

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 2 DE VALENCIA**

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000053/2023-D

Actor: HERENCIA YACENTE DE
Procurador:

Demandado: AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DEL TURIA
Procurador:

Sobre: Urbanismo

SENTENCIA Nº 58/2023

En Valencia, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Dña. Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Valencia, ha visto los presentes AUTOS DE JUICIO ORDINARIO núm. 53/2023, promovido por D. Dña. Dña. y la herencia yacente de Dña. , representados por la Procuradora Dña. y defendidos por el Letrado D. , siendo parte demandada el Ayuntamiento de Riba-Roja del Túria, representado por el Procurador D. y defendido por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de septiembre de 2020 tuvo entrada en la Sala escrito anunciando la interposición de recurso por la Procuradora Dña. en nombre y representación de D. , Dña. , Dña. y Dña. contra el Ayuntamiento de Riba-Roja del Túria, en impugnación de la resolución de fecha 2 de marzo de 2020 adjuntando los correspondientes documentos que constan unidos a autos y solicitando la remisión del Expediente Administrativo.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 7 de octubre de 2020, tras la subsanación de defectos procesales, se acordó dar trámite al recurso y reclamar el Expediente Administrativo de la Administración demandada.

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo se emplazó a la parte recurrente para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo y forma.

Presentada la demanda se dio traslado por veinte días a la Administración demandada para que contestara la misma, lo que hizo oponiéndose a las pretensiones formuladas de adverso.

CUARTO.- Por decreto de fecha 15 de marzo de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 se acordó la práctica por treinta días de las pruebas propuestas y admitidas, quedando los autos vistos para votación y fallo una vez las partes formularon escritos de conclusiones.

Mediante providencia de 16 de noviembre de 2022 se dio traslado a las partes por posible incompetencia de la Sala.

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022 se declaró la incompetencia de la Sala y se acordó la remisión de los autos al Juzgado Contencioso-Administrativo Decano de Valencia.

En fecha 25 de enero de 2023 tuvo entrada en este Juzgado los presentes autos y quedaron vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Riba-Roja del Túria de 2 de marzo de 2020 por el que se estima el recurso de reposición contra la desestimación presunta de la solicitud de permuta o expropiación rogada, se acuerda inicio de expediente de expropiación rogada respecto de la finca registral nº 14367, referencias catastrales y , situadas en , se acepta la valoración efectuada por la propiedad en fecha 28 de noviembre de 2018 y se fija definitivamente el justiprecio en 430.660´64 euros.

SEGUNDO.- La parte actora, alega que en fecha 13 de diciembre de 2004 se formalizó entre D. y el Ayuntamiento de Riba-roja del Túria Acta de cesión de uso de terreno, relativa a la parcela catastral y sita en , en la cual se fijaban tres opciones para la propiedad, mantener la titularidad de los terrenos, permutar la misma superficie bruta en la parcelación del sector Calvario o permutar en la zona Pacalar, en ambos casos en terrenos propiedad del Ayuntamiento.

Tras realizar una exposición de las distintas solicitudes presentada por Dña. , esposa del fallecido D. , ante el

Ayuntamiento demandado instando la permuta o expropiación rogada de la parcela afectada, alega que la resolución impugnada no es ajustada a Derecho, en primer lugar porque las solicitudes presentadas desde la solicitud de fecha 27 de noviembre de 2014 estaban afectadas por la Disposición Transitoria 11ª de la LOTUP, por lo que la solicitud de la recurrente no podía llevarse a efecto y sería nulo el expediente tramitado.

En segundo lugar porque la resolución impugnada estima el recurso de reposición respecto de la solicitud presentada el 26 de noviembre de 2018, cuando el recurso de reposición se interpuso en relación a la desestimación presunta de la solicitud de 6 de abril de 2017. Y aun cuando se estimara respecto de esta última, operaba la suspensión de la Disposición Transitoria 11ª de la LOTUP.

En tercer lugar alega que en ningún caso puede considerarse la solicitud de 26 de noviembre de 2018 como de inicio de expediente del justiprecio, porque se trataba de una solicitud condicionada que quedó sin efecto por el transcurso de los dos meses de plazo concedido en la misma para que el Ayuntamiento aceptara la propuesta. Y en cualquier caso no puede aplicarse el artículo 104.5 de la LOTUP, al estar afectado por la Disposición Transitoria 11ª de la LOTUP, que suspendía los derechos de los apartados 1 y 2 del artículo 104 de la LOTUP hasta el 31 de diciembre de 2020.

Añade que no puede interpretarse la citada Disposición Transitoria en el sentido de que, aunque estaba suspendido el plazo de presentación de las solicitudes, si alguien la presentaba, la suspensión no afectaba al Ayuntamiento, que podía tramitarla y resolverla.

Señala que, en cualquier caso, de entenderse que es posible la tramitación del expediente de expropiación rogada, de acuerdo con el artículo 104 de la LOTUP, desde la solicitud presentada el 28 de agosto de 2016, y por el transcurso de dos años, a partir del 28 de Junio de 2018, la parte actora podía solicitar seguirlo por ministerio de la Ley.

Alega igualmente que el Ayuntamiento no puede considerar la solicitud de 26 de noviembre de 2018 como justiprecio al ser nula por no estar legalmente previsto la posibilidad de hoja de aprecio condicionada.

Y concluye que de entender que con el alzamiento de la suspensión que afecta a la parcela de autos, por la modificación introducida en la Disposición Transitoria 11ª por la Ley 27/2018, el Ayuntamiento ha iniciado de oficio los trámites de expropiación, ya que la recurrente, no los ha iniciado, el Ayuntamiento debió seguir los trámites de los artículos 29, 30 y 31 de la LEF, y puesto que los propietarios no han sido requeridos para aportar hoja de aprecio, se debe considerar la misma el informe pericial aportado como documento nº 10 de la demanda. Y procede a fijar el justiprecio en sentencia. Así fija el valor de los terrenos afectados en 768'938 euros/m², lo que equivale a 2.866.604'72 euros.

Por último señala que la resolución impugnada es nula y carece de los requisitos del artículo 88.3 de la Ley 39/2015, al no recoger el régimen de recursos aplicable, por lo que genera indefensión conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015.

TERCERO.- La Administración se opone. Plantea la falta de legitimación activa o ad causam de los herederos de D. _____ al no haber acreditado la ni en vía administrativa ni judicial el título por el que fueran propietarios. Igualmente respecto de la legitimación de Dña. _____, alega que se reconoce su legitimación respecto de la cuota ganancial, si se acredita que sigue siendo propietaria.

Y así y respecto a la aplicabilidad de la Disposición Transitoria 11ª de la LOTUP alega que se introdujo por la Ley 13/2016, 29 de diciembre y entró en vigor en fecha 1 de

enero de 2017, por lo que no estaba en vigor en la fecha de presentación de la solicitud formulada el 27 de noviembre de 2014. Añade que la redacción citada por la parte actora se introduce por el artículo 96 de la Ley 9/2019 y entró en vigor en 1 de enero de 2020, por lo que en ningún caso podía ser aplicable a la petición de 2014. En cualquier caso alega que la suspensión prevista en la Disposición Transitoria 11ª tiene por finalidad evitar el desembolso a la Administración por expropiaciones por ministerio de la ley instadas en su territorio, pero no impide que presentada la solicitud el Ayuntamiento pueda acceder, ya que la suspensión de plazos ampara la inactividad de los Ayuntamientos y les exime de la obligación de expropiar, pero no la impide.

Respecto del resto de solicitudes presentadas, alega que las presentadas en fecha 9 de marzo de 2016 y 28 de junio de 2016 no están afectadas por la Disposición Transitoria 11ª de la LOTUP y la segunda equivale al anuncio de expropiación pro ministerio de la ley, conforme al artículo 104.1 de la LOTUP, siendo la solicitud de 6 de abril de 2017 reiteración de las dos anteriores, pues solo indica una superficie distinta.

Así entiende que la solicitud presentada por la parte actora en fecha 26 de noviembre de 2018 es la hoja de aprecio, presentada transcurrido el plazo de 2 años del artículo 104.1 de la LOTUP, bien respecto del escrito de 9 de marzo de 2016 o bien del de 28 de junio de 2016, y que la condición supeditando el plazo de vigencia de la solicitud a dos meses debe tenerse por no puesta, al no poder formular hojas de aprecio supeditadas a ningún términos.

Reitera que la extensión de la moratoria prevista en la Disposición Transitoria 11ª a los terrenos ocupados entró en vigor el 1 de enero de 2020, en fecha muy posterior a todas las solicitudes de la parte actora.

Conforme a lo anterior, alega que el acuerdo objeto del presente recurso se ajusta a lo solicitado por la parte actora, la cual va contra sus propios actos, pretendiendo renegar de sus solicitudes de inicio de expediente de expropiación rogada para solicitar un mayor justiprecio.

Respecto al informe aportado como documento nº 10 de la demanda, alega que no puede considerarse hoja de aprecio porque la parte actora ya presentó la misma en el escrito de 26 de noviembre de 2018 y queda vinculada. Además el informe no se ha presentado ante el Ayuntamiento competente sino ante un Tribunal, por lo que no se ha respetado el procedimiento legalmente establecido. Y aunque se considerase que sí equivale a una hoja de aprecio, la misma se habría presentado vigente la Disposición Transitoria 11ª, con la redacción dada por la Ley 3/2020, 30 de diciembre, vigente desde 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2023. Además de verse también afectada por la redacción anterior de la DT 11ª, que ya se aplicaba a los terreno ocupados y entró en vigor el 1 de enero de 2020, conforme al artículo 96 de la ley 9/2019.

Igualmente impugna el contenido del informe pericial aportado de contrario, por considerar que la valoración efectuada se basa en datos erróneos.

Por último alega que la falta de inclusión del régimen de recursos en la resolución impugnada no es invalidante ya que no ha generado indefensión y la parte actora ha recurrido en plazo.

CUARTO.- Entrando a resolver el fondo del asunto, en primer lugar hay que resolver la falta de legitimación activa respecto de los recurrentes, D.

, Dña. , Dña. , planteada por el Ayuntamiento.

Hay que distinguir entre la legitimación ad procesum y la legitimación ad causam. “ *La primera se identifica con la facultad de promover la actividad del órgano*

decisorio, es decir, con la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, identificándose con la capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos. Distinta de la anterior resulta la legitimación « ad causam », como manifestación concreta de la aptitud para ser parte en un proceso determinado, por ello depende de la pretensión procesal que ejercite el actor. Constituye la manifestación propiamente dicha de la legitimación y se centra en la relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual esa persona puede intervenir como actor o demandado en un determinado litigio. Esta idoneidad deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el derecho material, por lo que se reputa más como cuestión de fondo y no meramente procesal, como hemos señalado en las SsTS de 20 de enero de 2007 (casación 6991/03, FJ 5) 6 de junio de 2011 (casación 1380/07, FJ 3) o 1 de octubre de 2011 (casación 3512/09, FJ 6).

La regla general para que la legitimación activa, le sea reconocida a una determinada persona física o jurídica en la interposición de un recurso contencioso-administrativo, exige la existencia de un interés legítimo(...)” Así se distinguen ambas, de forma clara, en sentencias del Tribunal Supremo (Pleno) de 3 de marzo de 2014, recurso nº 4453/2012.

La falta de legitimación activa que se configura como causa de inadmisibilidad del recurso ex artículo 69.b) de la LJCA es la falta de legitimación ad procesum. En el presente caso no concurre. Se plantea por el Ayuntamiento que los hijos carecen de legitimación ya que en vía administrativa tanto las solicitudes de permuta o expropiación rogada como el recurso de reposición se interpusieron por Dña.

. Sin embargo, obra al folio 10 del expediente administrativo que todos ellos otorgaron poderes en favor de su madre para actuar en nombre y representación de todos en el expediente administrativo.

Respecto a la legitimación ad causam y su condición de propietarios como herederos de su padre fallecido, consta igualmente a folio 10 del expediente administrativo la comparecencia efectuada donde aportaron el testamento y el contrato de compraventa de la parcela afectada. Dicha documentación fue admitida en vía administrativa sin que fueran requeridos de subsanación para tramitar las solicitudes presentadas, por lo que no cabe en sede judicial negar la legitimación ad causam de los hijos como propietarios de la parcela. Ello sin perjuicio de que, como se recoge en el Acuerdo impugnado, pueda requerirse la acreditación de que se mantiene la titularidad del bien en orden a abonar el pago del justiprecio recogido en el Acuerdo impugnado.

1

QUINTO.- En cuanto al fondo del asunto, y vistos los términos en que ha sido planteado, la primera cuestión a dilucidar en la naturaleza jurídica del escrito presentado en fecha 28 de noviembre de 2018, folio 53 del expediente administrativo. Dicho escrito en sus apartados segundo a cuarto expresa literalmente:

“SEGUNDO.- Transcurrido un plazo prudencial desde la suscripción de aquella acta, mediante el presente escrito NOTIFICO AL AYUNTAMIENTO LA SIGUIENTE PROPUESTA:

-Que el Ayuntamiento proceda a la expropiación de los terrenos y se pague un JUSTIPRECIO de cuatrocientos treinta mil seiscientos sesenta euros con sesenta y cuatro céntimos de euro (430.660´64E).

TERCERA.- Esta propuesta QUEDA EXPRESAMENTE SOMETIDA A LA CONDICIÓN DE QUE EL PAGO SE REALICE EN EL PLAZO IMPRORRÓGABLE DE DOS MESES a contar desde su presentación en el Registro de Entrada.

Transcurrido dicho plazo quedará automáticamente sin efectos, teniéndose por no emitida esta declaración de voluntad, pues el valor real de los terrenos, su expropiación o permuta, es mucho mayor, como es de general conocimiento.

CUARTO.- Durante estos dos meses queda también suspendida cualquier petición realizada anteriormente. Sus efectos se reanudarán automáticamente transcurridos los dos meses sin que se haya realizado el pago”.

El artículo 29.1 de la LEF señala “*En cada uno de los expediente así formados la Administración requerirá a los propietarios para que en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la notificación, presenten hoja de aprecio, en la que se concrete el valor en que estimen el objeto que se expropia, pudiendo aducir cuantas alegaciones estimen pertinentes.*” La hoja de aprecio es el documento que tiene por finalidad determinar el valor del bien objeto de la expropiación en orden a fijar su justiprecio. Las alegaciones que puedan efectuar en el mismo los propietarios son aquellas que vengan referidas a la valoración del bien, pero no cabe someterlo a condición alguna porque no está legamente previsto que pueda formularse una hoja de aprecio condicionada, ni por parte de los propietarios ni por parte de la Administración expropiante.

Por tanto el escrito presentado es, unicamente, una propuesta indemnizatoria presentada por la propiedad al Ayuntamiento pero que no puede considerarse hoja de aprecio a efectos de una expropiación rogada, porque la condición temporal de pago que incluye la invalida.

De manera que el Ayuntamiento no puede considerar la solicitud formulada en fecha 28 de noviembre de 2018 como hoja de aprecio en los términos del artículo 104.2 de la LOTUP y tener la condición por no puesta, porque no puede realizar una interpretación de la solicitud que va claramente en contra de la voluntad manifestada por la propiedad en dicho escrito. En definitiva la solicitud se podía aceptar en los términos planteados o rechazarla, expresa o tácitamente, pero no cabe acoger solo una de las proposiciones planteadas y rechazar la otra porque esa solicitud, tal como se planteó no puede considerarse una hoja de aprecio.

Lo anterior implica, sin más, que el acuerdo impugnado sea nulo, lo que hace estéril entrar a debatir si resulta aplicable la Disposición Transitoria 11ª de la LOTUP.

Por último no puede atenderse a la pretensión de la parte actora relativa a que se fije en sentencia el justiprecio, por cuanto ello supone, en primer lugar la omisión del procedimiento legalmente previsto para la expropiación rogada, donde el justiprecio debe fijarse por el Jurado Provincial de Expropiación. Y en segundo lugar porque este Juzgado es manifiestamente incompetente para pronunciarse sobre el justiprecio, ya que la competencia para conocer de los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación corresponde a la Sala.

Hay que recordar que en el presente caso la ocupación se efectuó legalmente con fundamento en el Acta de cesión de 13 de diciembre de 2004, documento 1 del expediente. Y por tanto no nos encontramos ante una ocupación ilegal de los terrenos por vía de hecho, en que sí se admite que el tribunal que declare la existencia de vía de hecho, y para el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada, fije la indemnización

de daños y perjuicios, conforme al artículo 31.2 de la LJCA, cuando no es posible la restitución in natura.

Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso, que alcanza a la nulidad de la resolución impugnada, conforme a la pretensión principal del Suplico de la demanda, sin que sea preciso declaración alguna reponiendo a la parte actora en la situación anterior, pues es inherente a la declaración de nulidad del Acuerdo impugnado.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2.011 de 10 de octubre, se imponen las costas al Ayuntamiento al haberse desestimado todas sus pretensiones.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 139.4 de la LJCA, se limitan las costas a un importe máximo de 1.500 euros respecto de los honorarios de defensa y representación y por todos los conceptos, IVA incluido.

FALLO

1.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. _____, Dña. _____, y la herencia yacente de Dña. _____ contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Riba-Roja del Túria de 2 de marzo de 2020 por el que se estima el recurso de reposición contra la desestimación presunta de la solicitud de permuta o expropiación rogada, se acuerda inicio de expediente de expropiación rogada respecto de la finca registral nº 14367, referencias catastrales _____ y _____, situadas en el _____, se acepta la valoración efectuada por la propiedad en fecha 28 de noviembre de 2018 y se fija definitivamente el justiprecio en 430.660´64 euros.

2.- Declarar dicha resolución contraria a Derecho, y en consecuencia, anularla y dejarla sin efecto.

3.- Imponer las costas al Ayuntamiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días a contar desde su notificación, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica 6/1985, 1 de julio, del Poder Judicial, deberá constituir depósito para recurrir por importe de 50 Euros, salvo que en la parte concurra la condición de Ministerio Fiscal, ni al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las entidades locales y a los organismos autónomos dependientes de todos ellos, que están exentos. Al interponerse el recurso, deberá acreditarse haberse consignado la cantidad objeto de depósito en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado con el nº _____ indicando en el resguardo de

ingreso en el campo “concepto” que se trata de un “Recurso”, seguido del código 22 y tipo de recurso de que se trate.

Firme que sea la presente resolución procedase, con certificación literal de la presente, a la devolución del expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a Sr/Sra. Magistrado/a D/D^a estando celebrando audiencia pública, en la que como Letrado/a A. Justicia del mismo, certifico.